



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

Sevilla, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	Primera Instancia No.103
Radicado	76 736 31 03 001 2023-000160-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JESUS HERLADIS LOPEZ JARAMILLO
Accionado	MINISTERIO DE TRABAJO
Vinculados	FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES MINISTERIO DE INCLUSIÓN SEGURIDAD MIGRACIONES ESPAÑA
OBJETO	DECLARA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

OBJETO DEL PROVEÍDO

Proferir sentencia de primera instancia, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por el señor JESUS HERLADIS LOPEZ JARAMILLO en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, vinculados FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES Y EL MINISTERIO DE INCLUSION SEGURIDAD MIGRACIONES ESPAÑA; por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta que el 3 de febrero de 2023 la entidad Ministerio de Inclusión Seguridad Migraciones España, envió al MINISTERIO DE TRABAJO DE COLOMBIA; para que esta entidad le haga entrega de su jubilación. El día 29 de marzo de 2023 le informa que está pendiente que COLPENSIONES allegue el formulario CO/ES-02 y resolución que resuelve COLOMBIA- Convenio con España-, pasando varios meses sin información y el 6 de junio de 2023 radica en el correo pqrdsd@mintrabajo.gov.co solicitud de información, recibiendo repuesta donde indicó que no es la entidad competente en asuntos pensionales.

Insistiendo en que, el Ministerio del Trabajo, si es la entidad competente para solicitar el formulario CO/ES-02 que se requiere.

2.1. PETITUM DEL ACCIONANTE

Que se le ordene al MINISTERIO DE TRABAJO DE COLOMBIA y a COLPENSIONES, le brinde solución de fondo a la solicitud que remitan el FORMULARIO CO/ES-02 y Resolución que resuelve COLOMBIA; Con el fin de que Ministerio de Inclusión al Seguridad Migración de España, le puedan definir la JUBILACIÓN la cual no ha sido posible por los trámites engorrosos en Colombia.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del proveído No. 926 de octubre 23 de 2023 se admite la acción de tutela, notificado en legal forma, incluyendo publicación en el micrositio dispuesto por la Rama Judicial para el Juzgado.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

CONTESTACION

MINISTERIO DEL TRABAJO

Manifiesta que en calidad de **organismo de enlace** entre las partes dentro del convenio suscrito entre Colombia y el Reino de España en mención, es el intercambio de información necesaria para la aplicación del mismo -artículo 27 convenio-; al Ministerio no le corresponde tramitar ni reconocer el pago de la pensión de vejez que solicita el accionante.

Explica que, en el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Colombia, son las instituciones competentes, las encargadas de expedir los certificados de periodos de seguro acreditados, de dar trámite a las solicitudes y de resolver las mismas reconociendo las prestaciones solicitadas o denegándolas según el caso; detallando el procedimiento a seguir, según el origen de la solicitud.

Frente al caso planteado por el accionante, relaciona las actuaciones realizadas por el Ministerio del trabajo, así:

“...1) Mediante radicado N° 11EE2022230100000041135 del 29/06/2022 el INSS DE TARRAGONA ESPAÑA remitió FORMULARIO ES/CO-02 y solicito el FORMULARIO CO/ES-02 Y RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EN COLOMBIA.

2) Mediante radicado N° 08EE202323010000002539 del 31/08/2022 se remitió a COLPENSIONES FORMULARIO ES/CO-02 y solicito el FORMULARIO CO/ES-02 Y RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EN COLOMBIA solicitados por el INSS DE TARRAGONA ESPAÑA.

3) Mediante radicado N° 08EE202223010000002539 del 30/01/2023 se realizó REITERACIÓN a COLPENSIONES por la cual se solicitó el FORMULARIO CO/ES-02 Y RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EN COLOMBIA solicitados por el INSS DE TARRAGONA ESPAÑA.

4) Mediante radicado N° 08SE2023230100000013150 del 29/03/2023 se dio respuesta al derecho de petición allegado mediante radicado N° 05EE2023230100000012712 del 17/02/2023, remitido vía correo electrónico: ecancelado@gmail.com; pensionesasesorias9@gmail.com

5) Mediante radicado N° 08SE2023230100000057797 del 25/10/2023 se realizó SEGUNDA REITERACIÓN a COLPENSIONES por la cual se solicitó el FORMULARIO CO/ES-02 Y RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EN COLOMBIA solicitados por el INSS DE TARRAGONA ESPAÑA.

6) Mediante radicado N° 008SE2023230100000057889 del 25/10/2023 se dio respuesta al derecho de petición de fecha 13/07/2023, remitido vía correo electrónico: ecancelado@gmail.com ; pensionesasesorias9@gmail.com En consecuencia, una vez COLPENSIONES allegue el FORMULARIO CO/ES-02 y resolución que resuelve en COLOMBIA la prestación pensional del Señor JESUS HERLADYS LOPEZ JARAMILLO, estos serán trasladados con carácter urgente l INSS DE TARRAGONA ESPAÑA...”

Indicando que lo pedido por el accionante se torna en un imposible para la entidad y solicita al Juez abstenerse de amparar los derechos invocados, teniendo en cuenta que el Ministerio no ha sido vulnerador de los mismos.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

COLPENSIONES

La entidad informa que la petición objeto de tutela fue atendida con Resolución SUB 297744- radicado No.20226457892-5 de octubre, que resuelve NEGAR EL RECONOCIMIENTO y pago de la pensión vejez al señor JUESUS HERLADIS, ordenando notificar en legal forma e informando los recursos que le asisten frente al acto administrativo.

Indicando que COLPENSIONES ha dado respuesta, y considera que la acción de tutela debe ser declarada improcedente, sin que exista vulneración de derechos, solicitando al despacho tener en cuenta la carencia de objeto por hecho superado, haciendo una reseña de lo que significa el derecho de petición y lo pedido en él, para concluir que en el presente caso existe el hecho superado. Posteriormente, el día 2 de noviembre de 2023 aporta escrito manifestando que la Resolución SUB 297744, fue notificada al señor López Jaramillo el día 31 de octubre e 2023 al correo electrónico pensionesasesorias9@gmail.com. Por lo que solicita al despacho se declare la CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO por HECHO SUPERADO.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

Una vez agotado el trámite procesal, previsto en el Decreto 2591 de 1991, siendo este Juez, competente para su trámite, de acuerdo al artículo primero del Decreto 1382 de dos mil (2000) y el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de dos mil diecisiete (2017), se procede a emitir fallo de primera instancia, para dar solución a la situación planteada por el accionante, al no observar causal de nulidad alguna que pueda afectar la acción constitucional.

I. EFICACIA DEL PROCESO

El asunto bajo examen, reúne los presupuestos señalados para emitir sentencia, en el entendido que el escrito de tutela cumple con los requisitos formales, identificando como Derechos Fundamentales vulnerados el de PETICIÓN; la capacidad de las partes y la legitimación en la causa, está demostrada para ambos extremos, el accionante está habilitado para solicitar la acción a su nombre, por ser directamente afectado con la presunta conducta omisiva de la entidad accionada; como externo pasivo el MINISTERIO DE TRABAJO Y COLPENSIONES, señalados de transgredir los derechos reclamados por la vía constitucional.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Con base en los elementos fácticos descritos, encuentra el Despacho que el problema jurídico consiste en determinar, si el MINSITERIO DE TRABAJO Y COLPENSIONES desconocen el derecho fundamental de petición al actor; estableciendo si la entidad accionada del Orden Nacional, vulneró o no, los Derechos Fundamentales mencionados.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

3.3. TESIS DEL JUZGADO

De acuerdo a lo expuesto por el accionante; las pruebas aportadas, en escrito de demanda y contestación en término de la accionada y las entidades vinculadas, se sostendrá la tesis de que, **no existe inobservancia** por su parte al derecho de petición, aquí invocado; por lo que habrá de declarar el hecho superado, al haber dado respuesta de fondo a la petición del accionante, de acuerdo a lo contestado por la entidad y las pruebas aportadas al plenario.

3.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL JUZGADO

Son premisas normativas y jurisprudenciales, para sustentar la tesis que expone el Juzgado en esta decisión, las siguientes:

En primer lugar, encuentra soporte la acción de tutela, en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, establecido como un mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales de los asociados.

La misma solicitud de amparo, se encuentra condicionada por la presentación de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales; su autoría puede ser atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares, además, el accionante debe tener un interés jurídico y pedir su protección específica; ahora bien, para el presente caso, resulta relevante aplicar algunos de los principios que gobiernan la acción de tutela, esto es, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Se puede observar que los accionados, han dado respuesta a la petición elevada por el actor, por lo tanto, el derecho de petición que invoca, carece en este momento de objeto por hecho superado, es decir hay respuesta de fondo por parte de COLPENSIONES notificada en legal forma por parte de la entidad accionada.

Así las cosas, respecto de la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-467 de 2020 ha indicado.

“... La carencia actual de objeto y sus categorías[33]

6. Esta Corporación ha reiterado que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque:

- (i) se conjuró el daño alegado;*
- (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o*
- (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo[34].*

Las situaciones descritas generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío[35]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de

- (i) un hecho superado.*
- (ii) un daño consumado. o*
- (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela[36].*



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

De este modo, la eliminación de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno y “caería en el vacío” ...

CASO CONCRETO

La presente acción de tutela fue interpuesta por el señor JESUS HERLADIS LOPEZ JARAMILLO, quien acudió al MINSITERIO DE TRABAJO, para que le expidiera el formulario CO/ES 02, que hace parte de los requisitos exigidos por los Gobiernos de Colombia y el Reino de España en atención al Convenio de Seguridad Social.

Una vez valorada la información aportada en escrito de tutela y las respuestas que en termino aportan los accionados MINISTERIO DE TRABAJO y COLPENSIONES, a saber:

Ministerio de trabajo, una vez decepcionada petición y, dando alcance a sus funciones dentro del convenio suscrito entre Colombia y el Reino de España, donde es ENLACE, es decir una vez recibe la petición, lo que hace es remitirla a COLPENSIONES, quien es la llamada entidad a certificar tiempos laborados y emitir los actos administrativos, para dar trámite al formulario CO/ES/02 que requiere el peticionario.

De otro lado, **Colpensiones** en el transcurso de la presente acción de tutela, profiere el acto administrativo Resolución SUB 297744, que resuelve la petición del señor JESUS HERLADIS LOPEZ JARAMILLO, siendo **notificada** al señor López Jaramillo el día **31 de octubre de 2023**¹ al correo electrónico pensionesasesorias9@gmail.com.

De acuerdo a lo anterior, puede observar esta instancia constitucional que el derecho fundamental de petición ya fue contestado de fondo por parte de la entidad correspondiente, esto es, COLPENSIONES; por lo que cualquier ordenamiento en este sentido caería en vacío. en consecuencia, se declara la carencia de objeto por hecho superado.

Por último, no puede soslayarse que, en un Estado Social de Derecho, la razón de ser del mismo es la persona y su dignidad; típica concepción de un Estado personalista, pues la preocupación no se concentra en hacer y garantizar formalmente las libertades -principio bandera del Estado de derecho-, sino en hacer realidad el contenido material de los derechos y libertades de las personas, pues no en vano el sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana.

5.- CONCLUSIÓN

De conformidad con lo esbozado en párrafos anteriores, es pertinente señalar que, no prospera la acción de tutela, dirigida a proteger el Derecho Fundamental de Petición, al haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

¹ Recibir tal respuesta, no niega la posibilidad de presentar recursos en su contra, así como elevar otras solicitudes específicas y procedentes en derecho.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES** de Sevilla, Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO al haberse configurado el **hecho superado** en la presente acción constitucional, respecto del DERECHO DE PETICIÓN, al señor JESUS HERLADIS LOPEZ JARAMILLO, de acuerdo a lo considerado en el proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito, la presente decisión al tutelante y a las entidades encausadas, incluida la publicación en el micrositio dispuesto por la Rama Judicial para este Despacho Judicial.

TERCERO: Si la presente decisión, no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

Sentencia No. 103 noviembre 03 de 2023
Acción de tutela Rad: 2023-000160-00

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e36a7a05fe80ac82684883c99c9a25b0ad60e8fa02b4c623f4e41ef89caf08e**

Documento generado en 03/11/2023 10:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>